

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con solicitud pendiente para resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de enero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Doce de Enero de Dos Mil Veinticuatro

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del título judicial No. 460010001849313 por valor de \$278.400, consignado el pasado 4 de enero por el pagador del Fondo de Pensiones Protección.

Para su entrega, hay que recordar que mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, este Despacho señaló como cuota provisional de alimentos a favor de la niña VALENTINA CHAPARRO CHACON, y a cargo del señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ, abuelo paterno, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional para el año 2023, dineros que debían ser descontados de la asignación pensional que devenga el demandado y consignados por el pagador del Fondo de Pensiones Protección.

Posteriormente, con auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se ordenó la entrega del título judicial No. 460010001835458 por valor de \$278.400, a la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO.

Luego, en providencia del pasado 12 de diciembre, se ordenó la entrega del título judicial No. 460010001843749 por valor de \$568.400 a favor de la demandante, correspondiendo la suma de \$290.000 al mes octubre, más el saldo pendiente del mes de noviembre, esto es, la suma de \$11.600, más parte de la cuota del mes de diciembre por \$266.800, quedando un saldo del mes de diciembre por la suma de \$23.200 a favor de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO.

Por lo tanto, el depósito No. 460010001849313 por valor de \$278.400, consignado el día 4 de enero del presente año, corresponde a:

- Saldo Cuota Alimentaria Diciembre: \$23.200
- Abono Cuota Alimentaria Enero: \$255.200
- TOTAL: \$278.400**

Saldo pendiente de enero: **\$34.800.**

En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial No. 460010001849313 por valor de \$278.400, a la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO.

Una vez sea autorizado y expedido el mismo, comuníquesele a la demandante para que pueda reclamarlos en el Banco Agrario más cercano a su domicilio.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante aporta la certificación expedida por la empresa 4-72, de la diligencia realizada al domicilio del demandado el señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ, en aras de notificarlo del auto admisorio de la presente acción.

Pues bien, la certificación No. YP005722141CO informa que el señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ recibió personalmente la comunicación el día 15 de diciembre de 2023, tal como lo hace constar la firma suscrita por él.

En efecto la empresa de correos certifica y coteja los anexos entregados al demandado.

El procedimiento escogido por la parte actora para notificar al demandado es el establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a que desconocen la dirección electrónica del señor CHAPARRO GONZALÉZ.

Pese a ello, el demandado no procedió a notificarse de la presente acción.

Sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como se indicó, la parte actora procedió a notificar al señor CHAPARRO GONZALÉZ conforme al artículo 291 Ibidem.

**"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)"**

En la comunicación enviada al demandado, la parte actora si bien le informó los datos del proceso al señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ, omitió advertirle que contaba con el término de diez (10) días para NOTIFICARSE personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como se indica en la norma antes citada, ya que en caso de no hacerlo, se le procedería a notificar por aviso (art. 292 C.G.P.).

Por el contrario, le indicó al señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ que contaba con el término de diez (10) días, pero para contestar la demanda, cuya respuesta debería ser remitida al correo electrónico del Juzgado.

Es claro para el Despacho que la parte actora entremezcló las normas contempladas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre un caso similar, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión de fecha 18 de enero de 2023, Magistrado Ponente RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, sostuvo<sup>1</sup>:

*"Inspeccionado el expediente refulge evidente el yerro cometido por la parte actora al intentar la notificación del interesado. A tal conclusión se arriba tras advertir que en el formato de notificación personal citó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, 68001-31-10-005-2019-00594-01 (Rad. Int. 497-2022) Mg. Ponente Ramón Alberto Figueroa Acosta.

*indicándole al interesado que debía concurrir al despacho a través del correo electrónico institucional; y que la notificación se entendería trascurridos 2 días hábiles tras la entrega de la misiva, momento a partir del cual principiaría el espacio temporal para contestar la demanda, no obstante, hizo el envío a su dirección física, que no a su buzón electrónico.*

*Esa particular forma de notificación no está prevista en la Ley, pues es el resultado de un indebido entremezclamiento de las reglas contempladas el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., perdiendo de vista que se trata de procedimientos paralelos, diseñados para distintas hipótesis: la notificación por medios electrónicos y la que puede hacerse a la dirección física del demandado.*

*Así, si la demandante pretendía servirse de los efectos de la regla 8 del Decreto 806 de 2020, debía enviar el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, y no proceder en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., pues tal actuación le imponía como ya se dijo, remitir el aviso previsto en el artículo 292 del mismo Código, con las previsiones que contempla la norma.*

*Precisamente, es esa la interpretación acogida por la Corte Suprema de Justicia:*

*"(...) Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces (...)²".*

En consecuencia, como la parte demandante desconoce el correo de notificaciones personales del señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ, le compete notificarlo en su dirección de residencia, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la notificación allegada no se surtió a cabalidad.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad y notifique en debida forma al señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ de la presente acción, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La anterior decisión se toma en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-8125 de 2022. Mg. Ponente. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ad20d3859b364247b1cdac8577be38ea2f0d40467046ba10a26639aa23f876**

Documento generado en 12/01/2024 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**